
BOLETÍN INFORMATIVO*

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria signada con el número 6.805 de fecha 1 de mayo de 2024 fue publicado por el Asamblea Nacional la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Establecen los cambios lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT

Artículo 1°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 4, quedando redactado en los siguientes términos:

Del pueblo productor de vivienda

Artículo 4°. Se reconoce a la clase trabajadora como el principal sujeto productor social de vivienda y hábitat en sus distintas formas organizativas y con un alto potencial transformador. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat impulsará las distintas formas organizativas de la clase trabajadora, tanto en sus centros de trabajos como en el territorio, vinculándolo con el desarrollo de los Consejos Comunales y Comuna como eje de la democracia participativa y protagónica.

Artículo 2°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 6, quedando redactado en los siguientes términos:

Contraloría Social

Artículo 6°. Las organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, así como las organizaciones de base del poder popular, en correspondencia con la legislación que rige la materia, ejercerán el control social como medio de participación y de corresponsabilidad ciudadana, en todas las fases de la producción de vivienda y hábitat, desde la promoción, planificación, diseño, hasta la construcción, asignación y uso; haciendo énfasis en que toda persona usuaria o beneficiaria del Sistema Nacional de

Vivienda y Hábitat tenga la real necesidad de acceso a una vivienda, asegurando la inclusión y diversidad del componente social de los sujetos de atención especial a través de los mecanismos establecidos en la presente ley.

Artículo 3°. Se incorpora un nuevo Capítulo, el cual pasa a ser el Capítulo II en el Título II de este Decreto ley, quedando redactado en los siguientes términos:

Capítulo II

Del Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

Artículo 4°. Se modifica el artículo 8, el cual pasa a ser el artículo 10, quedando redactado en los siguientes términos:

Finalidad

Artículo 10. El Órgano Superior del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat tiene por finalidad ejercer la rectoría, planificación, desarrollo y control de las políticas públicas en el ámbito nacional, estatal, municipal y comunal del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

Artículo 5°. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 11, quedando redactado en los siguientes términos:

Conformación

Artículo 11. El Presidente o Presidenta de la República preside el Órgano Superior de Vivienda y Hábitat, delegando la coordinación en el Ministro o Ministra con competencia en Vivienda y Hábitat. Este Órgano se conformará a nivel Nacional, Estatal, Municipal y Comunal con la inclusión de los distintos actores del Sistema Nacional de Vivienda, garantizando especialmente la participación de las trabajadoras y los trabajadores y las organizaciones de base del poder popular.

Artículo 6. Se modifica el artículo 14, el cual pasa a ser el artículo 17, quedando redactado en los siguientes términos:

Junta Directiva

Artículo 17. La Junta Directiva será el órgano supremo de dirección y administración del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat. Estará compuesta por la Presidenta o el Presidente del Banco y seis Directoras o Directores Principales con sus suplentes. Dos de estos Directores o Directoras principales con sus respectivos suplentes serán voceros o voceras de las trabajadoras y los trabajadores postulados por la organización sindical de tercer grado en su condición de central mayoritaria.

La Presidenta o el Presidente y las Directoras o Directores Principales con sus suplentes serán de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat. En el caso de la remoción o sustitución de algún o alguna de las vocerías de las trabajadoras y los trabajadores postulados por la organización sindical de tercer grado en su condición de central mayoritaria, será sustituido de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 7. Se modifica el artículo 21, el cual pasa a ser el artículo 24, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 24. Los recursos financieros del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat serán depositados y administrados en los siguientes fondos:

1. Fondo de Aportes del Sector Público.
2. Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda.
3. Fondo de Ahorro Voluntario, Individual o Colectivo para la Vivienda.
4. Fondo Nacional de Equipamiento Urbano
5. Fondo de las Alianzas Estratégicas.
6. Fondo de Garantías.
7. Fondo de Contingencia.
8. Cualquier otro que determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Ninguno de los fondos a que se refiere esta ley, integrará el patrimonio del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, regulará todo lo relacionado con los fondos aquí establecidos, a excepción de los Fondos para las Alianzas Estratégicas provenientes de Cajas de Ahorro y asociaciones de ahorro similares, el cual debe realizarse de forma conjunta con las vocerías de las trabajadoras y los trabajadores y en el marco de la ley que rige dicha materia.

Artículo 8. Se modifica el artículo 28, el cual pasa a ser el artículo 31, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. El Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda estará constituido por el ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados por las trabajadoras o los trabajadores bajo dependencia y sus patronas o patronos. Los recursos de este Fondo serán otorgados para los siguientes fines:

1. Ejecución y financiamiento de planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat de las usuarias y usuarios que hayan contribuido a este Fondo.
2. Financiamiento para la adquisición, construcción, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con la vivienda principal y el hábitat.
3. Cubrir costos de los servicios provistos a este Fondo por los operadores financieros y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de conformidad a los criterios y límites que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

4. Financiamiento para la adquisición de materiales, mano de obra y servicios requeridos en la construcción de la vivienda autogestionada por el usuario con terreno, cuando sea calificado como elegible por el ministerio con competencia en vivienda y hábitat.

5. Para el subsidio directo habitacional retornable o no, de conformidad a lo previsto en la presente ley.

Artículo 9°. Se modifica la denominación del Capítulo IV del Título III, quedando redactado en los siguientes términos:

Capítulo IV

Del Fondo de Ahorro Voluntario, Individual

o Colectivo para la Vivienda

Artículo 10. Se modifica el artículo 33, el cual pasa a ser el artículo 36, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 36. El Fondo de Ahorro Voluntario, Individual o Colectivo para la Vivienda, está conformado por el ahorro voluntario, de las trabajadoras y los trabajadores no dependientes o emprendedores, de las organizaciones sociales u organizaciones de base del poder popular, que formen parte del Sistema de Vivienda y Hábitat. Dichos recursos serán otorgados para los siguientes fines:

1. Ejecución y financiamiento de planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridas para la vivienda y hábitat de las usuarias y usuarios que hayan contribuido a este Fondo.

2. Financiamiento para la adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación de vivienda principal o refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios, o cualquier otra actividad relacionada con el objeto de la presente ley.

3. Cubrir costos de los servicios provistos a este Fondo por los operadores financieros y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, de conformidad a los criterios y límites que apruebe el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Artículo 11. Se modifica el artículo 36, el cual pasa a ser el artículo 39, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 39. El ahorro voluntario, individual o colectivo, forma parte de la corresponsabilidad de las y los ciudadanos para el desarrollo progresivo del derecho a la vivienda. Dicho aporte será registrado en una cuenta individual o en la constitución de un Fideicomiso, el cual reflejará los aportes y haberes.

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, como administrador del Fondo, velará por la veracidad y la oportunidad de la información respecto a las transacciones efectuadas en la cuenta de ahorro voluntario, individual o colectivo para la vivienda.

Artículo 12. Se modifica el artículo 37, el cual pasa a ser el artículo 40, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 40. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, podrá efectuar convenios de recaudación con operadores financieros, beneficiarios y beneficiarias de los distintos fondos.

Artículo 13. Se modifica el artículo 38, el cual pasa a ser el artículo 41, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 41. El usuario y usuaria del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat aportante al Fondo podrá disponer de sus ahorros en los siguientes casos:

1. Para el pago total o parcial de los créditos hipotecarios otorgados con recursos de los fondos a que se refiere la presente ley; para la adquisición, construcción, ampliación, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios de vivienda o cualquier otra actividad relacionada con el objeto de esta ley.

2. Por haber sido beneficiaria o beneficiario de jubilación, de pensión de vejez, invalidez o discapacidad, salvo que manifieste su voluntad de continuar cotizando en el fondo o mantenga un saldo deudor respecto a un contrato de financiamiento otorgado con recursos de los fondos a que se refiere la presente ley.

3. Para la adquisición de materiales, mano de obra y prestación de servicios requeridos en caso de construcción autogestionada individual o colectivamente. A tales efectos, el proyecto de construcción autogestionada y el terreno deben ser calificados como elegibles por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Los aportes y haberes podrán ser objeto de cesión total o parcial mediante documento auténtico, conforme a la regulación que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia de materia de vivienda y hábitat.

En caso de fallecimiento del usuario o usuaria, el saldo de su cuenta individual formará parte del haber hereditario.

Artículo 14. Se modifica el artículo 39, el cual pasa a ser el artículo 42, quedando redactado en los siguientes términos:

Gastos de administración del fondo de ahorro voluntario, individual
o Colectivo para la Vivienda

Artículo 42. El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat deberá presentar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, para su aprobación, la estructura de costos de administración del Fondo de Ahorro Voluntario, Individual o Colectivo para la Vivienda.

Artículo 15. Se aprueba la incorporación de un nuevo Capítulo, el cual pasa a ser el Capítulo V del Título III, quedando redactado en los siguientes términos:

Capítulo V

Fondo Nacional de Equipamiento Urbano

Artículo 16. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 43, quedando redactado en los siguientes términos:

Fuentes de recursos

Artículo 43. Las fuentes de los recursos del Fondo Nacional de Equipamiento Urbano, establecido en la ley que rige la materia de Regionalización y Desarrollo Productivo, estarán constituidas por los aportes realizados por personas naturales y jurídicas de naturaleza privada o pública, que ejecuten obras de construcción, residencial, comercial, de oficina, industrial, de infraestructura y urbanismo.

Los aportes se computarán por el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del monto total del valor estimado de construcción del proyecto a desarrollar, en todas aquellas obras residenciales, comerciales, de oficina, industrial, de infraestructura y urbanismo, cuyo costo sea superior a 500.000 veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 17. Se aprueba la incorporación de un nuevo Capítulo, el cual pasa a ser el Capítulo VI del Título III, quedando redactado en los siguientes términos:

Capítulo VI

De las alianzas estratégicas

Artículo 18: Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 44, quedando redactado en los siguientes términos:

Alianzas estratégicas

Artículo 44: El Ministerio con competencia de Vivienda y Hábitat a través de la instancia competente podrá suscribir alianzas estratégicas con Cajas de Ahorro u otros fondos similares de las trabajadoras y los trabajadores con la finalidad de desarrollar proyectos habitacionales para sus afiliados, todo ello en concordancia con la ley que rige la materia y los objetivos de la presente ley.

Artículo 19. Se modifica el artículo 52, el cual pasa a ser el artículo 57, quedando redactado en los siguientes términos:

Acciones para la producción de vivienda y hábitat

Artículo 57. Para la producción de vivienda y hábitat bajo la modalidad de autoconstrucción, cogestión y autogestión, el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, priorizará las políticas y acciones que garanticen el acceso a la tierra, capacitación, formación técnica, acceso a materiales y maquinarias para los productores de vivienda y hábitat definidos en la ley.

Para garantizar la eficiencia y calidad constructiva en la producción bajo las modalidades mencionadas, el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y

hábitat fomentará la conformación de centros de formación, escuelas populares o alianzas con centros de capacitación pública, centros de estudios y universidades, así como el impulso de cooperativas, brigadas obreras de las trabajadoras, trabajadores y las organizaciones de base del poder popular.

Artículo 20. Se modifica el artículo 53, el cual pasa a ser el artículo 58, quedando redactado en los siguientes términos:

Planificación, proyectos y diseño de viviendas

Artículo 58. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, regulará la elaboración, presentación y evaluación de los proyectos para la producción de viviendas y su equipamiento urbano, rural e indígena, con participación de los usuarios y usuarias cuando estos sean a su vez sus productores, garantizando un enfoque eco sustentable.

En lo relativo al diseño y la planificación del territorio, se debe priorizar el modelo de ciudad compacta, garantizando el uso variado del suelo, considerando las topografías de los terrenos en función de las características de la población y el entorno, con espacios comunes, que garanticen la accesibilidad y movilidad universal, y estableciendo los parámetros mínimos para la construcción de viviendas y sus ambientes. En el caso de las comunidades indígenas, se debe reconocer y respetar sus prácticas, cosmovisión, idiosincrasia, usos y costumbres de la vida colectiva indígena.

Artículo 21. Se modifica el artículo 54, el cual pasa a ser el artículo 59, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 59. La actividad de producción social de vivienda y hábitat sin fines de lucro por parte de los usuarios y usuarias, instancias organizativas de las trabajadoras y trabajadores, y organizaciones de base del poder popular, se podrá efectuar mediante la autoconstrucción, cogestión, autogestión familiar o autogestión colectiva. Para ello el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat reconocerá todas las formas sociales del pueblo organizado a nivel sectorial y territorial.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en Vivienda y Hábitat desarrollará los mecanismos para incentivar esta modalidad de producción y deberá generar las políticas y acciones para garantizar su desarrollo.

Artículo 22. Se incorpora un nuevo artículo, el cual pasa a ser el artículo 60, quedando redactado en los siguientes términos:

De la producción de insumos para la vivienda

Artículo 60: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat, está facultado para articular con los distintos órganos y entes públicos y privados a los fines de garantizar la dotación de materias primas, insumos, bienes intermedios y de consumo final para la producción de vivienda.

A los efectos previstos en este artículo, podrá otorgar financiamiento a los productores de insumos, pudiendo aplicar métodos compensatorios para el retorno de los recursos entregados.

Artículo 23. Se modifica el artículo 55, el cual pasa a ser el artículo 61, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 61. Podrán acceder a los beneficios del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, todas y todos los usuarios inscritos en los fondos y que cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Tendrán acceso a los beneficios del Sistema aquellos usuarios que estén inscritos durante un período de tiempo mínimo de seis (06) meses consecutivos o no, independientemente del monto total de los aportes efectuados. Los sujetos de atención especial podrán ser exceptuados del cumplimiento de este y cualquier otro requisito, así como ser destinatarios de condiciones o requisitos particulares establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Los usuarios que hubieren recibido los beneficios del Sistema, tendrán la obligación de continuar efectuando aportes en los términos y condiciones que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat.

Artículo 24. Se propone aprobar la incorporación de un nuevo artículo en el Capítulo I del Título VI, el cual pasa a ser el artículo 64, quedando redactado en los siguientes términos:

Uso de la vivienda construida por el sistema

Artículo 64. Los beneficiarios y beneficiarias de bienes, inmuebles, terrenos y viviendas construidas por el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat, tienen el deber de darle uso exclusivo como vivienda principal, entendida esta como aquella que se encuentra ocupada de forma permanente por sus beneficiarios y beneficiarias, en concordancia con la normativa que reglamente el régimen de propiedad de las viviendas construidas por el Sistema. En tal sentido se abstendrán de realizar, en un lapso inferior a los quince años, actos de disposición parcial o total de los derechos adjudicados, tales como venta, donaciones, alquileres o cesiones.

El Ministerio con competencia en materia en vivienda y hábitat, mediante el ente con competencia en la materia, podrá ejercer el derecho a la preferencia cuando se presente las situaciones anteriormente descritas y generará los mecanismos para su cumplimiento. De igual modo podrá establecer las excepciones que considere según el estudio social en situaciones que así lo requieran.

Artículo 25. Se modifica el artículo 91, el cual pasa a ser el artículo 98, quedando redactado en los siguientes términos:

De las sanciones a los patronos

Artículo 98. Los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la presente ley, serán sancionados de la siguiente forma:

-
1. La persona jurídica pública o privada que no se afilie al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda en el lapso establecido en las normas sublegales emitidas por el Ministerio con competencia en materia de vivienda y hábitat será amonestada públicamente y sancionada de acuerdo
 - a. Con un monto equivalente en Bolívares hasta ciento sesenta y cinco (165) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela, si la nómina es menor o igual a 50 trabajadores.
 - b. Con un monto equivalente en Bolívares hasta trescientas treinta (330) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela, si la nómina es mayor a 50 trabajadores y menor o igual a 100 trabajadores.
 - c. Con un monto equivalente en Bolívares hasta mil (1.000) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela, si la nómina es mayor a 100 trabajadores.
 2. El patrono o patrona que no afilie al trabajador o funcionario dentro del lapso establecido en la normativa con rango sublegal emitidas por el Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat, será sancionado con una multa equivalente en Bolívares hasta cuatro (4) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela, por cada trabajador no afiliado.
 3. El patrono o patrona que incumpliere con la obligación de reportar las novedades en su nómina según lo establecido en las normas con rango sublegal emitidas por el Ministerio con competencia en materia de Vivienda y Hábitat será sancionado con una multa equivalente en Bolívares entre cuarenta (40) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela por cada reporte de nómina omitido hasta un máximo de cuatrocientas (400) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela.
 4. El incumplimiento de la obligación de pagar los aportes a los fondos de ahorro para la vivienda será sancionado con una multa equivalente hasta veinte (20) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela por aporte no enterado en los casos del ahorrista obligatorio y, el equivalente a dos (2) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela por aporte no enterado en los casos del ahorrista voluntario, debiendo el ahorrista pagar los aportes que dejó de depositar, además del rendimiento que se debió generar en esa cuenta de ahorro habitacional. La falta de pago de los aportes no enterados dentro del lapso legal establecido en esta ley debe ser pagado con el salario mínimo vigente para la fecha del cumplimiento de la obligación.
 5. Cuando el representante de la empresa se negare a recibir la notificación de inicio de cualquiera de los procedimientos aplicados por el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, será sancionado con el cierre del establecimiento por un lapso de un (1) día y la amonestación pública.

Artículo 26. Se modifica el artículo 92, el cual pasa a ser el artículo 99, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 99. Sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable, los operadores financieros serán sancionados en los casos y términos siguientes:

1. Con multa equivalente a diez centésimas (0,10) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela de forma diaria por cada un bolívar (Bs. 1,00) no enterado, al operador financiero que no deposite inmediatamente al Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, los aportes destinados a los diferentes fondos a que se refiere la presente ley, la recuperación de los créditos y los intereses o las primas.
2. El retardo en la devolución de los recursos solicitados de cualquiera de los fondos establecidos en esta ley, será sancionado con una multa equivalente hasta el diez por ciento (10%) del monto retenido, debiendo cancelar los intereses moratorios que se generen aplicando la tasa de interés moratoria máxima que permita el Banco Central de Venezuela a las instituciones financieras.
3. Cuando los operadores financieros divulguen informaciones inexactas o desactualizadas de las normas establecidas en esta ley y demás resoluciones y normas técnicas que regulan la materia de vivienda y hábitat, serán sancionados con una multa equivalente hasta tres mil seiscientos (3.600) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. En aquellos casos en donde se verifique que el operador financiero ha denegado injustificadamente el otorgamiento de créditos a los usuarios; u ofrezca al público, por cualquier medio, servicios en condiciones o términos distintos a los aprobados por la autoridad competente, será sancionado con un monto equivalente hasta dieciocho mil (18.000) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela. Página 11 de 74
5. Cuando imparta instrucciones a su personal, contrarias a esta ley y demás normas que regulan el sector de vivienda; impidan el acceso o ejercicio de las funciones a los inspectores de la Administración Pública competente, que actúen en el ejercicio de sus atribuciones; se negaren a cumplir los planes, proyectos, programas o acciones aprobados por el Órgano Superior de Vivienda y Hábitat o el Ministerio con competencia en la materia conforme a lo establecido en esta ley, será sancionado con una multa equivalente hasta nueve mil (9.000) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio a la revocatoria de la autorización como operador financiero que pueda aplicar el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat.
6. Cuando incurra en incumplimiento de otras obligaciones distintas a las anteriores y establecidas en la presente ley, su Reglamento, Resoluciones, Normas Técnicas y/o Regulaciones emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat y el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, sancionará con multa desde el equivalente a mil ochocientos (1.800) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela hasta el equivalente a catorce mil

(14.000) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela. Si se trata de obligaciones pecuniarias se generarán intereses de mora. En caso de reincidencia por parte de los operadores financieros, será aplicada, adicionalmente a la multa impuesta, la sanción accesoria de inhabilitación de participar en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 27. Se modifica el artículo 93, el cual pasa a ser el artículo 100, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 100. Todos los sujetos obligados por esta ley, serán objeto de sanción en los casos siguientes:

1. La falta de suministro o falsedad de la información que les sea requerida por las autoridades competentes conforme a la presente ley, su reglamento y las resoluciones, las normas técnicas y/o regulaciones emanadas del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat o del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, será sancionada con multa equivalente hasta ciento ochenta (180) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela en el caso de personas naturales, y hasta el equivalente setecientas cincuenta (750) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela si se trata de personas jurídicas.
2. Quien incurra en desacato a los actos normativos y órdenes del Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en vivienda y hábitat o del Banco Nacional de Vivienda y Hábitat, será sancionado con el equivalente hasta quinientas (500) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela si se trata de personas naturales, o el equivalente hasta mil ochocientos (1.800) veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor Publicado por el Banco Central de Venezuela si se trata de personas jurídicas. Se considera como desacato:
3. La falta de pago de las multas, sin que medie suspensión o revocatoria de la sanción por orden administrativa o judicial.
4. La destrucción o alteración del cartel en caso de amonestación pública.
5. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares. Omitir el cumplimiento de las órdenes impartidas por la administración.
6. La inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición legal o sublegal en materia de vivienda y hábitat. Ello sin perjuicio de cualquier otra sanción establecida en esta ley.

Artículo 28. Se incorporan dos nuevas disposiciones transitorias, las cuales quedan redactadas en los siguientes términos:

Vigésima. Para las situaciones no previstas en la presente ley, o aquellas que ameriten de reglamentación o procedimiento administrativo para su cumplimiento, será a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat el responsable de dictar, mediante resolución ministerial, las disposiciones conducentes.

Vigésima primera. Se establece un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para el nombramiento de la junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda y Hábitat, incorporando las voceras y voceros de las organizaciones de las trabajadoras y trabajadores en consonancia a lo establecido en la presente Ley, el desarrollo de las alianzas estratégicas con las cajas de ahorro u otros fondos similares de las trabajadoras y los trabajadores, así como también para implementar los sistemas de información basados en medios tecnológicos que faciliten y aligeren los procedimientos administrativos concernientes para la participación efectiva de las y los usuarios en el Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.

Artículo 29. Se incorpora una nueva Disposición Derogatoria, quedando redactada en los siguientes términos:

Segunda: Se deroga parcialmente el artículo 59 de la Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 de fecha 18 de noviembre de 2014, en lo relativo a la base imponible requerida para el aporte previsto.

Artículo 30. Imprímase esta ley con la reforma aprobada y en un texto único, sustitúyase el termino Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley por Ley donde sea necesario, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que correspondan, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan, y corriójase la numeración de artículos y capítulos donde incumba, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales....

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo:

<https://acrobat.adobe.com/id/urn:aaid:sc:VA6C2:93ff8097-147b-462f-940b-84def801da8b>

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

1 de mayo de 2024

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*